



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 198 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210060000	Ejecutivo	Emiliano Palacios Rentería	Fondo De Pensiones Y Cesantías Colfondos	17/11/2021	Auto Decide - Decreta Sucesión Procesal - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220210062200	Ejecutivo	Luz Marleny Quintero Restrepo	Alexander Quintero	17/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantías Porvenir	17/11/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	17/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210063600	Ejecutivo	Maria Victoria Alzate Bedoya	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	17/11/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

12744f6d-6133-43a7-82bd-f3dc92b836b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 198 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210056900	Ordinario	Calixto Antonio Beltran Padilla	Agropecuaria Caribana S.A.S	17/11/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	17/11/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldia Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H2O Ambiente Cultura Y Etnia	17/11/2021	Auto Decide - Niega Recurso De Reposicion Por Improcedente Deja Sin Efecto Providencia

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

12744f6d-6133-43a7-82bd-f3dc92b836b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 198 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldia Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H2O Ambiente Cultura Y Etnia	17/11/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestado Llamamiento En Garantia Por Municipio De Carepa Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	17/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	17/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

12744f6d-6133-43a7-82bd-f3dc92b836b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 198 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	17/11/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200011700	Ordinario	Luis Armando Pulgarin Correa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/11/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Extemporáneo - Concede Apelación
05045310500220210001700	Ordinario	Nilsa Maria Castaño Goez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210063100	Ordinario	Wilmar Chala Romaña	Bananeras Fuego Verde S.A.	17/11/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

12744f6d-6133-43a7-82bd-f3dc92b836b0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1335
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NARLY PALACIOS RENTERÍA Y OTRA, actuando como sucesoras procesales de EMILIANO PALACIOS RENTERÍA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL - ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

ANTECEDENTES

La señora **NARLY PALACIOS RENTERÍA**, en calidad de hija del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA** y la señora **MARCIANA RENTERÍA QUEJADA**, en calidad de heredera (madre) del hijo del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA**, joven **Edward Palacios Rentería**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 04 de noviembre de 2021 (Fl.7-19) en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas en la sentencia de Primera Instancia de 01 de febrero de 2018 (fls. 497 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial; casada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 29 de junio de 2021 (Fls. 612- Cuad. Ordinario).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 29 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

SUCESIÓN PROCESAL.

El despacho acepta la actuación de las ejecutantes como sucesoras procesales del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que está probado en el plenario el fallecimiento de este último y la calidad de heredera de **NARLY PALACIOS RENTERÍA**, como hija del causante, conforme al registro civil de nacimiento allegado como prueba anticipada obrante a folios 14 a 15 del expediente; así como la calidad de heredera por transmisión de la señora **MARCIANA RENTERÍA QUEJADA**, como madre del hijo del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA**, joven **Edward Palacios Rentería**, lo cual es demostrado con los registros civiles de nacimiento y defunción visibles a folios **16 a 19 del expediente**, (*Documentos Ad Substantiam Actus art. 256 del C.G.P.*).

PERSONERÍA JURÍDICA.

Este Despacho considera que no es necesario reconocer personería jurídica al abogado **SILVIO GONZÁLEZ PUERTA**, portador de la T.P. 45.082 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes conferido obrantes a folios 11 a 13 del expediente, de conformidad con lo establecido en Inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto su poder continúa vigente toda vez que este no ha sido revocado por ninguno de los sucesores procesales del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA (q.e.p.d.)**.

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia atrás mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES MORATORIOS.

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre el retroactivo debido, al no estar impuestos en la sentencia que se ejecuta, teniendo en cuenta que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 17 de agosto de 2018, en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES**

MONTOYA LOAIZA en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, se acotó que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, posición que fue reiterada en reciente pronunciamiento de la misma corporación, emitida el 01 de octubre de 2021, en proceso ejecutivo tramitado de igual forma en este juzgado, radicado 2009-00354, en la cual señaló:

“...Ahora bien, se considera que lo decidido por la A quo es acertado, pues los intereses moratorios impuestos en el mandamiento en este proceso no fueron condenados en la sentencia; por ende, para la Sala al igual que lo concluyó la A Quo no procede la concesión de estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste merito ejecutivo.

(...)

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, es decir como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando acreencias laborales, pues ya la Sala se ha pronunciado sobre este tema indicando que no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido...”

Así las cosas, al no existir condena por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que pide el apoderado judicial, no es posible imponerse este pago.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESORAS PROCESALES del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA (q.e.p.d.)**, Demandante, a las señoras **NARLY PALACIOS RENTERÍA** y **MARCIANA RENTERÍA QUEJADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de las **SUCESORAS PROCESALES** del señor **EMILIANO PALACIOS RENTERÍA (q.e.p.d.)**, Demandante, señoras **NARLY PALACIOS RENTERÍA** y **MARCIANA RENTERÍA QUEJADA**, y en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

a-. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$42'838.719.00)** por concepto de **RETROACTIVO** debido desde el 31 de enero del año 2013 al 01 de febrero de 2018.

b-. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5'598.901.00)** por concepto de **RETROACTIVO** debido desde el 02 de febrero al 06 de septiembre de 2018.

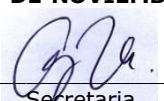
c-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 198 hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06918d7a84fd90ecd5b0819b79bb7938933681eb7e70dc28cbe728f5f4b42f28**

Documento generado en 17/11/2021 10:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1336
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALEXANDER QUINTERO SERNA
EJECUTADO	LUZ MARLENY QUINTERO RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00622-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 1711 de 03 de noviembre de 2021 (fl. 4-5), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío **simultaneo** de la demanda inicial a la ejecutada, lo cual debía cumplir, pues en este caso no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud fue elevada después de los 30 días que contempla la norma (Ejecutoria de sentencia), además por cuanto en materia laboral existe norma expresa de notificación de los procesos ejecutivos, como es el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual debe dar cumplimiento estricto a los artículos vigentes que en el tema de notificaciones contempla el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Así las cosas, al no cumplir con lo requerido, en consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

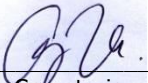
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **ALEXANDER QUINTERO SERNA**, en contra de **LUZ MARLENY QUINTERO RESTREPO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **198** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e58c40565d8e9984d2e5153eb226b42e24e336eebf7e48dd63ce57acbff078**

Documento generado en 17/11/2021 10:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1337
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la presente demanda como se observa a folios 17 a 64 del expediente, procede el despacho a resolver para lo cual conforme a los poderes allegados a folios 20 a 21 del expediente, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 243.300, para que represente a los ejecutantes, en los términos y para lo efectos del poder conferido.

ANTECEDENTES

Los señores **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, DANA TAILY y SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 26 de octubre de 2021 (Fl. 1-13), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2016 (Fls. 194-195 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue revocada parcialmente, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 18 de mayo de 2016 (Fls. 203-208 Cuad. Proceso ordinario) y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 03 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia de casación.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia referida en precedencia, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde

el día 03 de agosto de 2021, como se explicó en líneas anteriores. Así mismo se encuentran ejecutoriadas las costas procesales desde el 13 de septiembre de 2021, por lo que la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE**.

B. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8'082.085,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante desde el 01 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha y el acrecimiento al que tiene derecho en caso que la joven **DANA TAILY LUNA SOTO**, no acredite estudios ante la AFP EJECUTADA.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 01 de noviembre de 2011, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1'842.523.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **DANA TAILY LUNA SOTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

B. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26'104.782,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante desde el 14 de noviembre de 2000 al 31 de mayo de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha, en caso de acreditar estudios ante la AFP EJECUTADA.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 16 de julio de 2001, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'211.249.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida al ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

B. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24'484.563,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida al ejecutante desde el 14 de noviembre de 2000 al 09 de enero de 2016.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el

16 de julio de 2001, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2'203.610.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

CUARTO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, DANA TAILY LUNA SOTO** y **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO** y en contra de la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. "BBVA SEGUROS DE VIDA"**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado a cada uno de los ejecutantes desde las fechas establecidas en los numerales anteriores.

B. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'211.249.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario a favor de **DANA TAILY LUNA SOTO**.

C. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'589.196.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario a favor de **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO**.

D. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2'203.610.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario a favor de **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**.

E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

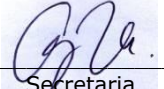
QUINTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

A.Nossa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **198** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce296172c11faac7162f0ace9d9aaa28a902b564711389b1d10a4df34d5e7d82**
Documento generado en 17/11/2021 10:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **LUZ ALBA ESPINOSA**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 58-63)	\$5'255.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$5'255.000.00

SON: La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5'255.000.00).

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0054ad171701cba373b68f7a144d6d746d8e5c68b0e8d8e3e9b5d641b2b3f**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 58-63)	\$3'408.469.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'408.469.00

SON: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3'408.469.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dffaebcaa18a49f7d3ffafe4e3c3807ca9034b30caeb2ecbc4f13e7e9ea46fc**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 58-63)	\$3'147.545.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'147.545.00

SON: La suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3'147.545.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c942732ad86a795618dbdbcaf33bf84c9e233700bb387caf25e47bd933a49175**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1342
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00543-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

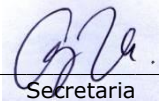
En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 198** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf008613ce1bdbdbe5ff2a1b12aacc05113d065d63b9459967f5fe49875da3**

Documento generado en 17/11/2021 10:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00636-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de noviembre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 16 de julio 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 26 de julio de 2021, fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, frente a la cuál no se presentó recurso. Así mismo, el auto que liquidó las costas procesales esta ejecutoriado desde el 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 26 de julio de 2021, fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, frente a la cual no se presentó recurso y así mismo esta el auto que liquidó las costas procesales, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, desde el 01 de noviembre de 1995, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES; así como a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación por **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'576.535.00)**, por concepto de **COSTAS PROCESALES** del proceso ordinario.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

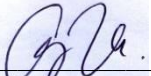
SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **198** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7504bf3b9e2928ab4d0ee5667287c81c13c3ecb87b0381c5bdf4cbdf46f3d0
Documento generado en 17/11/2021 10:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1785
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CALIXTO ANTONIO BELTRÁN PADILLA
DEMANDADO	AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00569-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, atendiendo al memorial allegado por la **PARTE DEMANDANTE** en forma simultánea a este juzgado el 04 de noviembre de 2021 a las 4:17 p.m. y a la accionada **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.** (docenacaribana@hotmail.com) adjuntando el auto admisorio de la demanda, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la misma en debida forma, pues el documento de la notificación se encuentra dirigido al Ministerio Público, y se indica a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda, cuando en realidad puede dar contestación antes o dentro de la audiencia concentrada que se encuentra programada, al tratarse de un proceso de única instancia, tal como se dispone en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, una vez efectuada la notificación con las observaciones del caso a la sociedad **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.** y en forma simultánea a esta agencia judicial, se deberán aportar los soportes de rigor, así como la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, en consonancia con lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 198 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f388587ceb58fcd6cfd4a9a44e71a2aacb08ad26c07eb9b7da2582de06076ab4**

Documento generado en 17/11/2021 09:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00596-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la SUBSANACION de la demanda (**fls. 722 a 1079**) fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 05 de noviembre de 2021 a las 03:56 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **EDATEL S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) , y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA**, en contra de la **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., EDATEL S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio

de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **EDATEL S.A. , UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades referidas.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de la demandante al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 198 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30bb034902d552b3b51645aee7bde99f6d7e1bc30e7a6040533d0d9ae2eb236**

Documento generado en 17/11/2021 09:51:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1783/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE REPOSICION POR IMPROCEDENTE – DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la llamada integrar el contradictorio por pasiva GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ, contra el auto de sustanciación No. 1763 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho judicial requiere al apoderado judicial de la vinculada recurrente.

En relación con a la recurribilidad de los autos de sustanciación, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“ARTÍCULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Vista la citada normatividad, se puede concluir que el reparo de la profesional del derecho fue interpuesto en contra una providencia que no es susceptible de recursos; en consecuencia, SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por IMPROCEDENTE.

Pese a lo anterior, y considerando la manifestación realizada por el apoderado judicial de la Gobernación de Antioquia, a través de escrito recibido por medio de correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, echa de ver el Despacho, que efectivamente si incurrió en una imprecisión al momento de requerir al apoderado judicial de la citada vinculada, por medio de providencia del 11 de noviembre hogañ, pues si bien no considera que la notificación realizada por dicha entidad a la llamada en garantía Municipio de Carepa de acuerdo a los parámetros del Decreto 806/2020, no debió realizarse según lo dispuesto en auto del 13 de octubre del 2021, no es imprescindible obtener un acuse de recibido por parte de la llamada en garantía notificada, ya que esta hace parte del litigio como demandada, debidamente notificada, y la notificación de su llamamiento en garantía, fue surtida por estados de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, este Despacho considera procedente **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 1763 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se requiere al apoderado judicial de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 198 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b43283230631fd24406dadb975a3e5b046c11b64e79b91e4d495818e4f92e**

Documento generado en 17/11/2021 09:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1333/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A. – MUNICIPIO CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MUNICIPIO DE CAREPA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NO CONTESTADO LLAMAMIENTO GARANTIA POR MUNICIPIO DE CAREPA

Considerando que el termino concedido al MUNICIPIO DE CAREPA para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía propuesto por GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ, feneció el día 29 de octubre 2021, teniendo en cuenta que la providencia por la cual se accede al citado llamamiento fue notificada por estados No. 176 del 14 de octubre hogaño, sin que a la fecha de expedición de esta providencia emitiera pronunciamiento alguno al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO GARANTIA POR MUNICIPIO DE CAREPA**

2- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig7ZU-MI5MrOsIwanVdZMBqXhIFSO5ma0pcPQK5rWoMQ?e=aEgDVz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 198 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace3141af717a5ff4649c88636123d57c0d90d537d38579514dad5f2a84452e**
Documento generado en 17/11/2021 09:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1332
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIÉ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2021 a las 4:40 p.m., encontrándose dentro del término de ley, con envío simultáneo a **EDATEL S.A.** y a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **DIDIER ALBERTO HINCAPIÉ**, en contra de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo en consonancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **EDATEL S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo en consonancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo en consonancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo en consonancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA** portador de la tarjeta profesional No.257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 198** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a89d5fc490f305cbfb210292080490670302021fe99e8d7b1c49421d2db2c**

Documento generado en 17/11/2021 09:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1787
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMAÑA
DEMANDADO	SOCIEDAD LOGIBAN S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00280-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 16 de noviembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 08 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 198** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de noviembre de 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca912df40bdcc85aeebc6f0de0ebcf52420feca9426034cd012f11b15701a0ca**
Documento generado en 17/11/2021 09:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1782
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	ANA ZULEMA DUARTE-ANA DELFA CASARRUBIA- EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA- JHON FREDY MONSALVE ROJAS- JUVENAL PALACIOS MORENO- KELLY JOHANA ORTEGA-LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS- MAYAMI OSPINA CASARRUBIA-MILENA PAOLA TOUS- WALBERTO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO)- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de noviembre de 2021 a las 08:09 a.m., con envío simultáneo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_juiciales@apoartado.gov.co) y al correo electrónico Soproteco.Electronica@Soproteco.Co al momento de la presentación del libelo al juzgado de reparto el 02 de noviembre de 2021 a las 4:55 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores **ANA ZULEMA DUARTE-ANA DELFA CASARRUBIA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JHON FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYAMI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS y WALBERTO QUIÑONES ORTIZ**, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide reconocimiento y pago de prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, reliquidación de aportes a la seguridad social, entre otros, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada accionante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos de los cuales se deriva la presente acción son diferentes para cada uno de ellos, aunado a esto, para cada uno de los demandantes los términos de cada pretensión difieren, así como los salarios devengados y el tiempo extra laborado.

Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE (a través de correo electrónico separado para cada uno, en aras de ser sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Apartado), se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación del libelo, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la codemandada **SOPROTECO LTDA.** que figure inscrita para los efectos en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad y en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma coetánea con esta agencia judicial, a efectos de verificar el contenido del mensaje de datos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el fin de verificar el cumplimiento del numeral anterior, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.**

TERCERO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el escrito por medio del cual se agotó la reclamación administrativa elevada ante el **MUNICIPIO DE APARTADO** en donde conste el sello de recibo y fecha, así como cada una de las pretensiones del libelo, pues de la respuesta a dicha reclamación no se pueden evidenciar la totalidad de las pretensiones que se persiguen con la demanda.

CUARTO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en los numerales 1.13, 1.18, 1.20, 1.21, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32 de dicho acápite, so pena de tenerse como no allegadas.

QUINTO: Respecto de la prueba documental relacionada en los numerales 1.7, 1.22 y 1.29, la **PARTE DEMANDANTE** deberá exponer cada uno de los documentos que componen dichos informes, pues no es posible verificar hasta donde llega cada prueba, pues la misma no está citada en forma individualizada y concreta, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Conforme a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de quien se pretende el interrogatorio de parte.

SÉPTIMO: Se deberán allegar los folios 1333 al 1336 que corresponden a documentos con membrete del Banco BBVA en mayor resolución, de tal forma que el contenido sea legible, pues los mismos se encuentran completamente borrosos; lo anterior, so pena de tenerse como no aportados.

OCTAVO: Para brindar mayor claridad al trámite judicial, se deberán organizar las pretensiones declarativas y las condenatorias en forma separada pues las mismas se mezclan generando confusión en dicho acápite.

NOVENO: En cumplimiento de lo exigido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar el poder, pues el mismo pese a citarse como anexo, no fue aportado; se anota que dicho poder deberá contener la dirección electrónica de notificaciones judiciales del profesional del derecho que coincida con la que posee inscrita en el Registro Nacional de abogados- SIRNA.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2615e1773840d7db5dbef06f5d01e26038793041fcab1371e44587168f9220**

Documento generado en 17/11/2021 09:36:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1341
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00117-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO -CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto N°. 1289 de 04 de noviembre de 2021, que aprobó las costas procesales, por lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

A su vez, el Artículo 65 ibídem, con relación al Recurso de Apelación indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(...)

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la solicitante debió formular el recurso de reposición en contra del auto mencionado, dentro del término que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido y como el auto que aprobó las costas procesales fue notificado por estados del día 05 de noviembre de 2021, el término para presentar recurso de reposición contra el mismo corrió hasta el 09 de noviembre del mismo año.

Ahora, como la Apoderada Judicial de la demandada presentó el recurso de reposición el día 11 de noviembre de 2021, lo hizo por fuera del término legal para el efecto, por tanto, **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE AL MISMO POR EXTEMPORÁNEO.**

Por su parte, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que es presentado de forma subsidiaria, **SE CONCEDE EL MISMO**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso, al haber sido presentado dentro del término establecido para ello. En consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del auto N°. 1289 de 04 de noviembre de 2021, que aprobó las costas procesales, **POR EXTEMPORÁNEO**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto N°. 1289 de 04 de noviembre de 2021, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso.

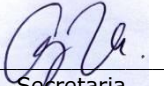
Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **198** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb4ce96dfcec3fbc7c00dc2719d853d00b810925ec4f558158aa814ae0568b**

Documento generado en 17/11/2021 10:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: NILSA MARÍA CASTAÑO GOEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00017-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **NILSA MARÍA CASTAÑO GOEZ**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 354-359	\$2’226.036.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’226.036.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2’226.036.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d121574b65232ef78329efea68d5cab0ec8106bb8531c0eef732b4f1cc67a9c**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1343
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NILSA MARÍA CASTAÑO GOEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00017-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

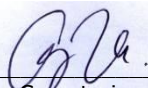
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 198** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0678afdaf52efe4098c9016fd928a48bc6f4ec14d3351c2b01838676895a1**

Documento generado en 17/11/2021 10:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1784/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILMAR CHALA ROMAÑA
DEMANDADO	BANANERA FUEGO VERDE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00631 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2021 a las 4:27 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el poder allegado con la demanda, toda vez que dirige la demanda contra BANANERA FUEGO VERDE S.A., pero relaciona pretensiones en contra de AGROCHIGUIROS S.A.S, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 74 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado acápite de PRETENSIONES – CONDENAS, CUANTIFICANDO los conceptos en cada uno de los numerales allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES – DECLARATIVAS, el numeral PRIMERO, indicando de manera clara y precisa los extremos temporales del contrato de trabajo del cual pide la declaración,

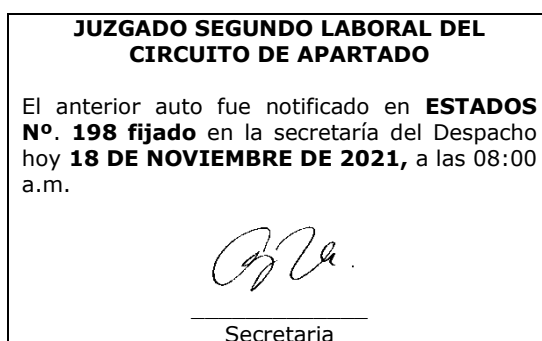
esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES – CONDENAS, el numeral CUARTO, toda vez que no es claro ni preciso a que indemnización moratoria se refiere, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **c159c6f06154d7ac2d4234e59f912dc12696f119b8208d6d1c7a8cd7cf2828bb**

Documento generado en 17/11/2021 09:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>